



**Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 85001-31-03-003-**2018-00150**-00  
Demandante: CARLOS ANDRES PEREZ APARICIO  
Demandado: TRANSPORTES DÍAZ VEGA E.U.

---

### **1. Asunto a resolver**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, presentado por el apoderado de la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ, frente a la decisión proferida mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual no se repuso el auto de fecha 2 de julio de 2020 y se negó la concesión del recurso de apelación.

### **2. sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión impugnada fue proferida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificada mediante estado No. 33 del 27 de noviembre de 2020 y los recursos fue presentados el dos (02) de diciembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 y 353 del C. G del Proceso, para eventos como en el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, así entonces, el recurso se encuentra presentado en debida forma.

### **3. Sustentación del recurso.**

El recurrente considera que la providencia debe ser revisada con el propósito de que se revoque y se conceda el recurso de apelación, argumentando que la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ, es tercera interesada, ya que tiene una relación sustancial con la ejecutada TRANSPORTES DIAZ VEGA, pues ostenta la expectativa de obtener ganancias al momento de liquidarse la sociedad patrimonial declarada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del radicado No. 2018-00255, lo que implica que sus expectativas pueden afectarse si el demandado termina vencido.

Adicionalmente, refiere que la tercera interesada, puede intervenir dentro del proceso mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia y que dentro del presente proceso existe auto de seguir adelante y no sentencia, por lo que solicita se reconozca tal calidad a su representada.



Concluye, señalando que el artículo 32 del C.G.P, en el numeral segundo, establece que serán apelables los autos cuando se niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros y en el presente asunto la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ tiene la vocación de ser reconocida como tercera, y que la decisión recurrida negó su posibilidad de intervención, por lo que considera la providencia recurrida deberá revocarse, y en su lugar concederse el recurso de apelación.

#### 4. TRASLADO.

Del recurso de reposición se corrió el traslado el 10 de diciembre de 2020, y las partes realizaron las siguientes intervenciones:

##### 4.1. Parte demandante.

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, el demandante descurre el traslado señalando que el recurso de queja, preserva la doble instancia y la finalidad se contrae a determinar si es procede o no conceder la alzada, por lo que el recurrente debe exponer únicamente las razones por las que debe concederse el recurso.

Refiere, la decisión atacada corresponde a la denegación de suspensión del proceso, que como tal no figura enlistado dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial y bajo la sujeción de procedencia al principio de taxatividad, se impone la confirmación negativa, como en efecto solicita se declare bien denegado.

Finalmente, argumenta que los reparos presentados por el recurrente acerca del reconocimiento de tercero con interés son un distractor para forzar la adecuación de la alzada, cuando la providencia resolvió negar la suspensión del proceso impetrada por NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, en tanto la solicitud no llenó las exigencias adjetivas.

Concluye, manifestando que la providencia atacada no negó la intervención de terceros en el presente proceso y solicita se declare bien denegado el recurso de apelación.

#### 5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

*“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una **de las partes** determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que*



pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.**

**La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos.** La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Bajo los anteriores presupuestos procesales, salta a la vista que la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ no tiene, ni puede tener la calidad de tercera coadyuvante, ya que la relación sustancial que predica es con el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, quien no es parte en el proceso, ya que la demandada es TRANSPORTES DÍAZ VEGA E.U. y la persona jurídica (artículo 98 del C.Co) por disposición legal es diferente de las personas que la conforman, luego bajo este presupuesto no sería dable su reconocimiento.

Ahora, ella persigue una mera respectiva, según sus dichos, situación fáctica que tampoco se encuentra contemplada, así como que su actuación no está en oposición e implica disposición del derecho en litigio y finalmente debe decirse que tampoco estamos dentro de un proceso declarativo, por lo que, la citada figura a la que se acogen de manera conveniente no resulta procedente.

Así entonces, los argumentos del recurrente resultan infundados, amén de que la providencia recurrida resolvía negar la suspensión de un proceso ya que la misma no contaba con los presupuestos procesales requeridos para su declaratoria, decisión que no se encuentra enlistada dentro del artículo 321 del C.G.P., cuando se refiere a los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso subsidiariamente la queja, ésta se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ.

Por secretaria, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**  
**Juez**

Juzgado Tercero Civil Circuito  
Yopal-Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por **Estado No. 06 de hoy 25 febrero de 2021**. Siendo las 7:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretaria